

dos meses de la fecha del *cumplase*. Solo la Secretaría de Guerra podrá dispensar el tiempo transcurrido para la toma de razon.

Art. 1456. No se tomará razon de las patentes militares que causen haber, en otras oficinas que no sean las del ramo de Guerra.

Art. 1457. A la Contaduría Mayor de Hacienda y Tesorería General de la Federacion, se presentará las patentes con copias á la letra y con el timbre de ellas, para que ambas oficinas á su vez las tomen de razon. (*Art. 2600, frac. XVI.*)

Art. 1458. En las patentes de retiro, aun cuando sea sin sueldo, se expresará la clase, arma y milicia á que pertenecia el interesado; el tiempo que tenga de servicios y el artículo de la ley en virtud del cual se le conceda el retiro. Esto último constará tambien en las declaraciones de montepío y en cualquiera otra clase de pension.

Art. 1459. En las patentes de licencia absoluta, se expresará si se concede porque el interesado la pidió, ó si se le separa de la carrera por mala conducta ú otra causa.

Art. 1460. La Secretaría de Relaciones, que es la que pone el gran sello á las patentes, tomará razon de ellas sin dejarse copia de las mismas.

Art. 1461. Un comisionado especial de la Secretaría de Guerra, se encargará de requisitar las patentes de los Jefes y Oficiales que se encuentren fuera de la capital, las cuales serán remitidas á los interesados en pliego certificado.

Art. 1462. Cualquiera patente expedida sin los requisitos que en este Título se mencionan, será nula y de ningun valor.

TÍTULO VIGÉSIMOQUINTO.

DE LAS JUNTAS DE CAPITANES.

Art. 1463. Siempre que el Coronel ó Comandante de un Batallon ó Regimiento del Ejército mande reunir á los Capitanes primeros ó Comandantes de Compañías ó Escuadrones, para celebrar junta y determinar alguna providencia económica del Cuerpo, concurrirán al

lugar que se les señale, á cuya junta asistirán tambien el Teniente Coronel, el Mayor y el Ayudante.

Art. 1464. Reunida la junta, que presidirá el Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento, los vocales tomarán las colocaciones siguientes:

El Teniente Coronel á la derecha del Coronel.

El Mayor á la izquierda de este último.

El Ayudante y dos Capitanes primeros más antiguos, por su orden á la derecha del Teniente Coronel.

Los dos Capitanes primeros menos antiguos, por su orden, á la izquierda del Mayor.

Art. 1465. Siempre que deba tratarse de asuntos relativos á intereses que fueren comunes tambien al Cuerpo de subalternos, concurrirán á la junta dos Oficiales de esta clase, electos por los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces, para cuya nominacion dispondrá el Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento, que con anticipacion se reunan, presidiéndolos el Mayor, y en su defecto el Ayudante.

Art. 1466. Reunida la junta y despues de haber tomado su asiento respectivo cada uno, explicará el Presidente el fin para que se ha convocado aquella; aclarará bien las circunstancias del asunto, pero sin indicar ni externar su opinion. (*Art. 693.*)

Art. 1467. Las juntas de Capitanes solo tendrán lugar cuando se trate de consultar á la Secretaría de Guerra la aprobacion de alguna medida que se refiera á los casos siguientes:

1º Para invertir alguna cantidad sobrante del gasto comun en provecho general del Batallon ó Regimiento.

2º Para disponer de alguna cantidad del fondo de forrajes, con el fin de proveer al Batallon ó Regimiento, de caballos, ganado de tiro ó acémilas que falten; de morrales, gamarras, bruzas, escobetas, mandiles, acicates y demás objetos afectos á este fondo.

3º Para nombrar anualmente los vocales de la Junta de honor.

4º Para hacer eleccion de habilitado en caso de faltar el Oficial de Administracion; para nombrar el Oficial forrajista; y por fin, para consultar la venta de ganado de tiro, caballos ó acémilas que por inútiles para el servicio sea preciso desecharlos. (*Arts. 710 y 711.*)

Art. 1468. Los vocales en la junta tomarán la palabra por su orden y antigüedad.

Art. 1469. Cuando en virtud de la discusion el Presidente creyere

que los individuos que componen la junta están bien instruidos de los puntos en que deban fijar su consideracion, para resolver el asunto justificadamente, mandará proceder á la votacion, ordenando que escriba cada vocal su voto, empezando el más moderno ó el de menor grado.

Art. 1470. El Mayor tendrá voto en las juntas, y podrá representar lo que le parezca digno de objecion en el mismo acto en que éstas se celebren, sin que por ello se detenga la determinacion que se diere por el mayor número de votos. El Capitan más antiguo votará despues que el Teniente Coronel.

Art. 1471. Si hubiere empate en la votacion, prevalecerá la opinion en que haya más votos de Jefes; pero en igualdad de circunstancias, superará la fraccion en cuya conformidad hubiese votado el Coronel ó Jefe del Batallon ó Regimiento.

Art. 1472. Decidida por esta regla la providencia que se trate de consultar, el Mayor levantará una acta duplicada, en que se especificará el dia y la hora en que se celebró la junta, su Presidente, vocales, el fin de la convocacion y la providencia acordada en ella; firmando todos los vocales, aun los que hayan sido contrarios al dictámen, puesto que la pluralidad de votos será la resolucion. (*Formulario núm. 75.*)

Art. 1473. Esta acta se pasará al libro de providencias que para este fin tendrá el Mayor.

Art. 1474. Las actas originales de que trata el artículo 1472, se remitirán con oficio á la Secretaría de Guerra para su aprobacion, sin cuyo requisito y exámen no podrá practicarse lo acordado en la junta de Capitanes.

Art. 1475. Solo para la eleccion de vocales, para los de la Junta de honor y para la de habilitado que supla las faltas del Oficial de Administracion, concurrirá á las juntas todo el cuadro de Oficiales del Batallon ó Regimiento. (*Arts. 2725 y 2726.*)

Art. 1476. En los casos de que trata el artículo anterior, se procederá por mayoría absoluta de votos, que corresponden á las dos terceras partes y uno más de los individuos asistentes á la junta.

Art. 1477. En los casos á que se refiere el artículo 1475, si hubiere empate, se procederá á otra votacion hasta que por mayoría absoluta se resuelva el asunto.

TÍTULO VIGÉSIMOSEXTO.

DE LA REVISTA DE INSPECCION.

Art. 1478. La revista de inspeccion tiene por objeto en el Ejército, conocer detalladamente el superior en persona ó por medio del Jefe que delegue, el estado de instruccion y disciplina de un Batallon ó Regimiento, cómo ha sido gobernado por sus inmediatos Jefes, la inversion y estado de los caudales y todo cuanto pertenece á la administracion de un Cuerpo.

Art. 1479. Las revistas de inspeccion, cuando lo disponga la Secretaría de Guerra, se practicarán por el Subinspector que esta oficina delegue directamente, cuando lo crea necesario; por los Generales Comandantes de Division ó Brigada, Jefes de zona, de las armas en los Estados y los Comandantes Militares de las plazas ó puertos de la República, quienes tendrán facultades subinspectoras sobre todas las tropas que estén á sus órdenes. (*Art. 810.*)

Art. 1480. Los procedimientos de la revista de inspeccion en un Batallon ó Regimiento se extenderán con toda minuciosidad á lo siguiente:

- 1º Revista del personal.
- 2º Idem de la uniformidad del vestuario, segun Reglamento.
- 3º Idem de los inútiles que haya en el Batallon ó Regimiento.
- 4º Idem de la talla y conformacion de la tropa.
- 5º Idem de los que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
- 6º Exámen de los reenganchados.
- 7º Idem de los nombramientos de sargentos.
- 8º Idem de las destituciones y de las suspensiones de idem.
- 9º Desertores.
10. Exámen de clases y soldados de mala conducta.
11. Antecedentes de Jefes y Oficiales.
12. Conducta de los mismos.
13. Juntas de honor.
14. Detall de las Compañías ó Escuadrones.